

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**Auto No. 776**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	76001-3110-004-2022-00104-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	CARLOS FERNANDO JARAMILLO QUIROZ
Titular del acto jurídico:	JUAN ERNESTO JARAMILLO QUIROZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y del estudio de la misma se evidencia que no se ajusta a los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. así como a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, por lo que la misma se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte actora, para que proceda a subsanar las falencias que a continuación se advierten:

1.-En el libelo petitorio se indica desde un inicio que se promueve el presente asunto como *“Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivo”*, no obstante, es necesario precisar que la finalidad de la Ley 1996 de 2019 es propender por la asignación de apoyos que faciliten el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad en situación de discapacidad, bajo principios y criterios que permitan establecerlos. Así pues, el inciso 3º del artículo 5º del mentado precepto normativo, expresamente señala que uno de esos criterios es la **duración**, respecto de la cual estipula que *“los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico **deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos** y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. **Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en (...) la Ley**”*.

Quiere decir, lo anterior, que no es dable pretender que se designen apoyos formales de manera definitiva y permanente como lo plantea la parte actora en el presente asunto, porque se estaría yendo en contravía de los principios de dignidad y autonomía que deben regir en este tipo de procesos, puesto que itérese, la designación de apoyos busca facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad más no cercenar o anular el goce efectivo de la misma. De ahí que la definición correcta del presente trámite es *“Adjudicación Judicial de Apoyos”*, la cual deberá corregirse en la narración del escrito de la demanda.

2.-En correspondencia con lo anterior, la mentada falencia deberá igualmente ser corregida en el poder anexo a la demanda, puesto que en el mismo se consigna el adelantamiento de un proceso que sustancialmente, no está contemplado en la norma, lo que de contera impide que le sea reconocida personería adjetiva al profesional del derecho.

3.-Las pretensiones deben acoplarse a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, como quiera que dicha normatividad estipuló la figura de apoyos para la realización de actos jurídicos, entendidos estos como *“toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos”* (artículo 3 numeral 1º), luego entonces lo relativo al cuidado personal pregonado en el libelo petitorio no tiene vocación de prosperidad puesto que no es un acto jurídico que produzca efectos de la misma naturaleza, sino que es una labor que se desprende de la relación parental y/o de confianza que se ostenta frente al titular del acto jurídico.

Igual apreciación se tiene frente al mal pretendido apoyo a favor del señor JUAN ERNESTO JARAMILLO QUIROZ para un sin número de actividades cotidianas que a todas luces cercenan su autonomía y dignidad, al pretender inmiscuirse en sus decisiones frente a la comida que debe ingerir, la ropa que quiere usar, la realización de tratamientos médicos, la supervisión constante para su desplazamiento, entre otros contemplados en los literales f), g), h), j), k), l) del numeral 2º del acápite de pretensiones, más allá que tampoco son actos jurídicos que generen efectos del mismo tipo, ni propenden por el respeto al titular del acto jurídico a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias (artículo 4º numeral 2º Ley 1996 de 2019)

Se insiste que, la adjudicación judicial de apoyos es un proceso por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a **uno o varios actos jurídicos concretos** (artículo 32) **y delimitados** (artículo 38 numeral 8º), tal y como sí ocurre con los expuestos en los literales a), b), c), d), e) del numeral 2º del acápite petitorio referente al trámite pensional que se pretende adelantar en favor del señor JUAN ERNESTO JARAMILLO QUIROZ.

4.-Así mismo, dentro de las pretensiones, se debe indicar el lapso de tiempo respecto del cual se está solicitando los apoyos en favor del señor JUAN ERNESTO JARAMILLO QUIROZ, de acuerdo como lo señala el artículo 5º numeral 3º de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que los mismos no pueden exceder el periodo de 5 años, según lo preceptuado en el artículo 18º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por el señor CARLOS FERNANDO JARAMILLO QUIROZ en favor del señor JUAN ERNESTO JARAMILLO QUIROZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado DORA INÉS GIRALDO CALDERÓN de conformidad con el numeral 2º de la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**La juez. -**

**LEIDY A**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 22 de 2022

La secretaria. -

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73abeec4afdb88cafd3a0d7f768a4933e3982ab02f9a8678138eec5ca08b43df**

Documento generado en 21/04/2022 03:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**